



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2019-00064-00  
**Demandante:** IRIS CONSUELO DURAN NIEVES  
**Causante:** ALFONSO DURAN SANABRIA (qepd)

---

Entra el despacho a verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas en decisión de fecha 01 de septiembre de 2022, la cual obra en el expediente digital a folio 39.

Dicho lo anterior, se tiene que el 15 de septiembre de 2022, la secretaría de este despacho surtió en debida forma en el aplicativo Justicia XXI web (Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro de Apertura de Procesos de Sucesión), el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite liquidatario.

Emplazamiento que en referida plataforma inició el 16 de septiembre de 2022 y finalizó el 06 de octubre de 2022, por lo cual vencido el mismo, se entiende surtido dado que ya transcurrió el término (15 días) después de publicada la información.

Ahora bien, se tiene que la parte actora allegó a través de memorial de fecha 14 de octubre de 2022, avalúo catastral del bien inmueble del cual se pretende su partición, registro civil de nacimiento del causante y refirió desconocer si se realizó liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora Helena Acosta de Duran, estipulaciones requeridas en decisión de fecha 01 de septiembre de 2022.

Respecto al valúo catastral, el despacho lo agrega al expediente y lo valorara en el momento procesal oportuno.

Con relación al registro civil de nacimiento del acusante ALFONSO DURAN SANABRIA (qepd), se establece vínculo matrimonial vigente que tiene con la señora HELENA ACOSTA DE DURÁN, y del cual nada se dice sobre su disolución, pues en referido documento no obra anotación o nota marginal de ello, por lo que, para este despacho, la señora ACOSTA DE DURÁN, es la cónyuge sobreviviente del causante. Así las cosas, se hace necesario reconocer dentro de la presente causa la calidad de cónyuge sobreviviente que tiene la nombrada señora y se ordena su notificación y requerimiento en los términos que consagra el artículo 490 y 492 del CGP, carga que deberá cumplir la parte demandante.

Se le precisa al interesado que deberá surtir la notificación de la cónyuge en la carrera 12 No. 3-67 de esta municipalidad, dirección que pertenece al bien objeto de partición y del que es dueña en común y proindiviso con el causante la mentada señora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE:**

**1º** Tener como surtido el emplazamiento de las de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite liquidatario, en el aplicativo Justicia XXI web



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

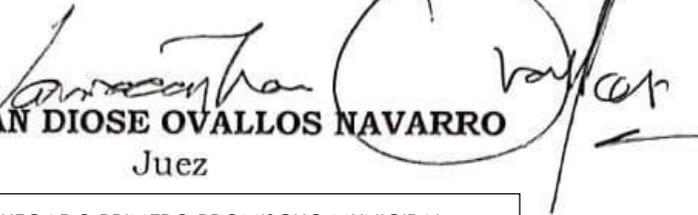
(Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro de Apertura de Procesos de Sucesión).

2º Agregar al expediente el avalúo catastral del bien inmueble No. 475-1549, allegado por la actora.

3º Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante ALFONSO DURAN SANABRIA (qepd), a la señora HELENA ACOSTA DE DURÁN, de quien se ordena su notificación y requerimiento en los términos de que tratan los artículos 490 y 492 del CGP, carga que deberá cumplir la parte demandante, según las consideraciones dadas en esta decisión.

5º. Indicar que contra este auto proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023  
**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2019-00165-00  
**Demandante:** HELFERSON JIMENEZ SOGAMOSO  
**Demandado:** FANNY VALERA y PERSONAS INDETERMINADAS

---

Mediante auto calendado 16 de mayo de 2022, en vista de que no se había acreditado la notificación o vinculación al contradictorio a la demandada FANNY VALERA, se dispuso dejar sin valor y efecto los autos del 24 de febrero de 2022 en lo atinente a la designación de curador ad litem de los indeterminados.

Por tanto, se ordenó emplazar a la demandada conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda conforme a los parámetros del artículo 108 del C.G.P., por intermedio de las emisoras señaladas en citado proveído; se requirió a la parte actora para que allegara el avalúo catastral del bien objeto de usucapir dentro del término de 10 días; y se le requirió para que instalara la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., advirtiéndole que además de incluir a las personas indeterminadas también debería consignar el nombre de la señora FANNY VALERA en el extremo demandado.

En esas condiciones, se encuentra que, el apoderado de la parte actora con misiva del 14 de septiembre de 2022 arribó al plenario la acreditación del emplazamiento de la señora FANNY VARELA a través de los medios de alta difusión “*El Espectador*” y la emisora “*Caporal Stereo*”, las fotografías de la instalación de la valla informativa del bien objeto de pertenencia incluyendo el nombre de la demanda FANNY VARELA y, así mismo, el certificado del avalúo catastral del mismo predio, en los parámetros descritos en el auto del 16 de mayo de 2022.

Entre tanto, entendiéndose superado el defecto encontrado en actuaciones precedentes, sería del caso designar un curador *ad-litem* de los indeterminados y la interpelada FANNY VARELA, bajo los parámetros descritos en el numeral 8 del artículo 175 *ut supra* y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, pero en vista de las modificaciones realizadas en la publicación de su emplazamiento, se torna necesario que se vuelva a adelantar las gestiones necesarias referentes al registro nacional de personas emplazadas tanto de los indeterminados por de la señora VALERA, para lo cual previo a designarles curador *ad litem* se procederá ordenar a la Secretaría que adelante tal actuación procesal.

Por otro lado, con memorial radicado el 29 de septiembre de 2022, el abogado Jairo Arturo Castro León solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado del señor José Araque y,

posteriormente, con escrito del 22 de febrero de 2023 renunció al poder conferido advirtiendo que su mandatario se encuentra en paz y salvo por todo concepto de honorarios.

Al respecto, este despacho encuentra que, no se precisó por parte del profesional del derecho dentro de ninguna de sus comunicaciones la calidad en que su prohijado quería que se notificara el presente proceso o que interés en concreto tiene sobre el predio objeto de usucapir. Por tanto, previo entrar a realizar el análisis frente a la notificación del señor José Araque, se requerirá al apoderado para que proceda a precisar los puntos referentes al interés que tiene el señor José Araque sobre el bien, o en su defecto informe el canal digital o físico de notificación del mismo por cuanto renunció al poder a él conferido, so pena de entender por desistida dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, ordénese consignar y publicar la información requerida en el registro nacional de personas emplazadas habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, de la demanda FANNY VALERA y los indeterminados, conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requiérase al señor Jairo Arturo Castro León para que informe en el término perentorio de 5 días siguientes a la entrega de comunicación respectiva, qué tipo de interés tiene el señor José Araque frente al bien objeto de pertenencia, o en su defecto informe canal digital o lugar físico de notificación del mismo, so pena de tener por desistida la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Surtidas las actuaciones procesales relacionadas en los ordinales anteriores, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2021-00098-00**  
**Causante:** JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA  
**Demandante:** BLANCA IRENE REYES RAMIREZ Y OTROS  
**Demandado:** RAMIRO REYES RAMIREZ Y OTROS

---

**VISTOS**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de los demandados RAMIRO REYES RAMIREZ Y SERGIO REYES RAMIREZ, formulada en la contestación de la demanda por falta de competencia.

**ANTECEDENTES**

1. La procuradora judicial de los interpelados se pronunció en el término legal frente a la apertura de la presente sucesión intestada en sede judicial, relacionando otros bienes no descritos en la demanda y señalando que este despacho no es competente para conocer del presente asunto en consideración a que al valor de la totalidad de los bienes detallados en su contestación superan la mayor cuantía<sup>1</sup>.
2. Con autos del 7 de febrero de 2022, se reconoció como herederos del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA a los señores RAMIRO REYES RAMIREZ y SERGIO REYES RAMIREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte por Secretaría del escrito formulado por ellos bajo el rotulo de “excepciones previas” por el término de 3 días, conforme a los parámetros del artículo 101 del C.G.P.<sup>2</sup>
3. En cumplimiento a lo anterior, se corrió el traslado del escrito por la Secretaría del Despacho<sup>3</sup>.
4. Oportunamente el apoderado de los demandantes se pronunció en el sentido de indicar que la demanda se había presentado ante los Juzgado municipales y de familia de Paz de Ariporo, al considerar que se trataba de un asunto de menor cuantía en los parámetros del artículo 25 y 26 del C.G.P., por cuanto se fijó un avalúo provisional por \$54.399.000 y entendiendo que el avalúo comercial tampoco lo supera dado que no puede sobrepasar el 50% de ese valor catastral.

---

<sup>1</sup> Documento 001 del cuaderno de excepciones, expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 025 y 027 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 004 del cuaderno de excepciones, expediente digital.

Sumado a ello sostuvo que, el avalúo para asuntos sucesión se fija en la audiencia de inventarios y avalúos, la cual, no se ha llevado a cabo hasta esta etapa procesal.

Por todo lo anterior, solicita se niegue la petición de cambio de competencia, se tenga por notificados a los herederos, se ordene la práctica del secuestro del bien embargado y se fije fecha para la audiencia de inventarios y avalúos<sup>4</sup>.

5. Con proveído del 3 febrero de 2023, este despacho requirió al apoderado de los interpelados previo a resolver la excepción previa, con el fin de que allegaran en el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto, el certificado donde conste el avalúo catastral del bien identificado con F.M.I. 475-29132.
6. Vencido el término concedido los demandados guardaron silencio, y con escrito del 24 de febrero de 2023, el apoderado de los demandantes allegó recibo donde dice se acredita el valor catastral del bien aludido.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º el artículo 101<sup>5</sup> del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido, según lo previsto en el artículo 100 del C.G.P. las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley<sup>6</sup>, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la invalidez formal del proceso, depurándolo, cuando sea el caso, de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o en caso dado decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

Puntualizado la anterior disertación, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa expuesta en la contestación de los demandados RAMIRO

---

<sup>4</sup> Documento 003 del cuaderno de excepciones, expediente digital.

<sup>5</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrilla del Juzgado).**

<sup>6</sup> Artículo 100 del C.G.P. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REYES RAMIREZ y SERGIO REYES RAMIREZ frente a la apertura de la sucesión intestada propuesta por lo demás herederos de esta causa, la cual desde ya se advierte, no tendrá vocación de prosperidad, en virtud a que de los hechos expuestos como fundamento de los medios exceptivos, se encuentran cimentados en el disenso del factor de competencia de esta agencia judicial, toda vez que a criterio de los demandados el conocimiento de estas diligencias lo debe asumir el Juez de familia de este Circuito por la cuantía de los valores comerciales de los demás bienes relictos relacionados en dicho escrito.

Frente al particular, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone:

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Bajo los parámetros del aparte normativo extractado, los demandados de manera equivocada toman como referencia de la cuantía de este asunto, los valores que se desprenden comercialmente de los bienes relacionados en su escrito, siendo que la regla adjetiva establece de manera inequívoca que la cuantía se acoge por el valor del avalúo catastral tratándose de inmuebles.

En ese sentido, en el *sub lite* se tiene que, los bienes relacionados por los demandados en su medio exceptivo e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-6808 y 475-29132 ascienden según su estimación comercial en la suma de \$400.000.000, contrariando de esta manera lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 *ibidem*.

En primer lugar, porque en lo correspondiente al bien identificado con el folio 475-6808 se acreditó desde la formulación de la sucesión intestada y su relación del inmueble a cargo de los demandantes que, su valor catastral asciende apenas a \$54.399.000, según obra en la factura de cobro del impuesto predial unificado de la Secretaría de Hacienda del municipio de Paz de Ariporo<sup>7</sup>, siendo este el valor que se debe adoptar para la valoración de la cuantía, y en todo caso el importe comercial de \$200.000.000 descrito por los demandados siquiera cuenta con un medio suasorio que avale su afirmación, siendo apenas una apreciación subjetiva sin sustento probatorio alguno.

Y, en segundo lugar, frente al otro bien relacionado como segunda partida por los demandados e identificado con folio 475-29132 se encuentra que, en vista de que no existía medio de prueba que acreditara su valor catastral, este despacho con auto del 3 de febrero de 2023 y previo a resolver la presente excepción, requirió a la parte demandada con el fin de que arribaran un certificado donde constara dicho avalúo, pero vencido el término concedido el mismo guardó silencio, por tanto, hasta esta etapa procesal no se tendrá en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía para el conocimiento del presente asunto, al observarse que era una carga de parte su refrendación.

Máxime cuando tampoco se le puede dar valor probatorio al medio sumario del recibo incorporado por la parte actora en su escrito radicado el 24 de febrero de 2023, por cuanto no es posible identificar la relación directa de dicho documento

---

<sup>7</sup> Documento 2 del expediente digital.

con el bien objeto de estudio, entre otras cosas, porque no se escaneo la totalidad del documento y visto el folio de matrícula inmobiliaria no hay datos de la cedula catastral y la dirección del predio para verificar que si se trata del bien relacionado con el recibo aportado, echando al traste como ya se dijo la tesis de competencia argüida por el extremo demandado.

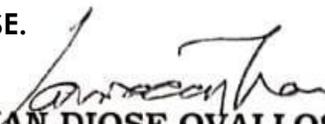
En conclusión, baste decir que la excepción previa incoada no se encuentra llamada a prosperar porque se debe tener en cuenta para efectos de la cuantía de esta causa únicamente los valores catastrales de los bienes inmuebles relacionados y los valores de los demás bienes muebles, somovientes, enseres, entre otros, de acuerdo a la estimación debidamente corroborada con medio siquiera sumario, pero nótese que la suma del único bien con avalúo catastral 475-6808 junto con los demás bienes relacionados por todos los herederos no superan el valor de la mayor cuantía bajo los parámetros del artículo 25 del C.G.P., por tanto, este censor la desestimará y reafirmará la competencia que tiene sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados RAMIRO REYES RAMIREZ Y SERGIO REYES RAMÍREZ de falta de competencia de este Despacho, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023  
**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

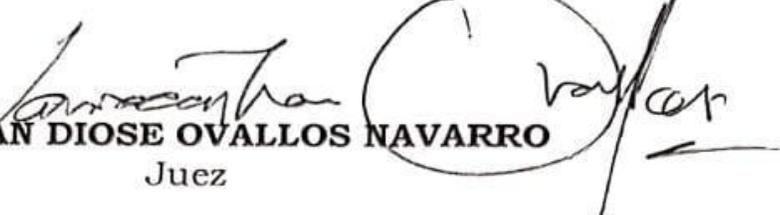
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2021-00152-00**  
**Demandante:** UNION DE ARROCEROS SAS – UNIARROZ SAS  
**Demandado:** MAGDA SULAY PEREZ CHAVEZ

---

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante de fecha 24 de abril de 2023, se encuentra conforme a lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** base de ejecución.
- 2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- 3°. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
- 4°. De existir títulos de depósitos judiciales obrantes para este asunto, efectúese su entrega al ejecutado.
- 5°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.
- 6°. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023  
**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaría



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00027-00  
**Demandante:** LEIDY MILENA CARRILLO  
**Demandado:** CARMEN ZORAIDA JIMENEZ SISO y demás HEREDEROS  
INDETERMINADOS del señor PEDRO VIDAL JIMÉNEZ SEGUA.

---

**I.- ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de junio de 2022, se dispuso admitir la presente demanda; se ordenó la inscripción de la demanda del bien objeto de usucapir; se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el mismo y a la demandada Carmen Zoraida Jiménez Siso; se requirió a la parte actora para que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. a través de las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, entre otras disposiciones.

Ahora bien, el art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.*

Desde esta óptica, en la presente controversia litigiosa se colige que se encuentra pendiente el impulso procesal por parte de la parte actora, tendiente a la acreditación de la publicación del emplazamiento de la señora CARMEN ZORAIDA JIMENEZ SISO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO VIDAL JIMÉNEZ SEGUA, a través de la emisora “*Caporal Stereo o Violeta Stereo*”, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo del mismo, esto es, los tramites referentes a su publicación, teniendo en cuenta que en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, no se señaló que debería expedirse un oficio emitido por el despacho para tal efecto.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado la inscripción de la demanda en el bien objeto de pertenencia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-247, máxime cuando es una carga procesal de la parte demandante que fue advertida desde el auto admisorio de la demanda, y donde se precisó además que los gastos a sufragar, contacto con la oficina de registro y demás gestiones tendientes a su inscripción estaban bajo su responsabilidad.

Es así, que en consideración al numeral 1° del artículo 317 ibidem, se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda realizar las gestiones tendientes a la publicación del emplazamiento a través de las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo de la demandada y los herederos del señor PEDRO VIDAL JIMÉNEZ SEGUA, y el registro de la demanda en el F.M.I. No. 475-245, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

En este sentido, examinando la solicitud de la parte actora, se ordenará que por Secretaría se expida el oficio dirigido a las emisoras en comentario junto con todos los datos necesarios para su posterior publicación, pero advirtiendo en todo caso que deberá remitirse al apoderado de la parte demandante con el fin de que adelante todos los trámites necesarios para su posterior divulgación en el medio que disponga para su difusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

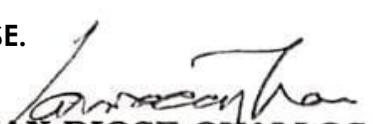
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase el oficio dirigido a las emisoras Caporal Estéreo y Violeta Estéreo con los datos requeridos para el emplazamiento de la señora CARMEN ZORAIDA JIMENEZ SISO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO VIDAL JIMÉNEZ SEGUA, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en ordinal primero, ingrédese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2022-00031-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA SA
<b>Demandado:</b>	PAOLA ANDREA SANTOS MORA

---

Entra el despacho a verificar las notificaciones que surtió el extremo actor a la pasiva, de las cuales desde ya advierte que no se analizara las notificaciones que se surtieron a los canales digitales [servicopiaspza@gmail.com](mailto:servicopiaspza@gmail.com) y [andreasantin12@hotmail.com](mailto:andreasantin12@hotmail.com), dado que las mismas, se realizaron en términos de que trata el artículo 292 del CGP y no del artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Ahora bien, se tiene que a través de escritos de fecha 24 de agosto y 15 de diciembre de 2022 respectivamente, y que obran a folios 12, 14C1 del expediente digital, la parte demandante se acogió al sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, para lo cual allegó las constancias de envío de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, que surtió a la demandada PAOLA ANDREA SANTOS MORA, a las direcciones físicas calle 9 No. 11 – 27 de Paz de Ariporo -Casanare, avenida centenario 12 No. 20 sur de Soacha – Cundinamarca y Calle 34 No. 14 -00 casa 4 bloque 39 conjunto res hos de Tiban etapa III-IV de Socha – Cundinamarca, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP.

Al efecto aportó para las notificaciones personales enviadas a la calle 9 No. 11 – 27 de Paz de Ariporo -Casanare y avenida centenario 12 No. 20 sur de Soacha – Cundinamarca, guías de envío No. 0397397 y No. 0397400 de fecha 06 de julio de 2022, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de correo Semca, quien certificó devolución de los envíos por causales: "DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN DE LA REFERENCIA" y "DIRECCIÓN DE REFERENCIA NO EXISTE".

Respecto a la notificación personal surtida a la dirección Calle 34 No. 14 -00 casa 4 bloque 39 conjunto res hos de Tiban etapa III-IV de Socha – Cundinamarca, allegó guía de envío No. 0397401 de fecha 06 de julio de 2022, expedida por empresa de correo Semca, quien certificó que el envío fue recibido en su lugar de destino por Yenny Cardozo, portería No.3, el 06 de julio de 2022.

Así mismo, soportó que el 23 de agosto de 2022, efectuó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la demandada PAOLA ANDREA SANTOS MORA, a la dirección Calle 34 No. 14 -00 casa 4 bloque 39 conjunto res hos de Tiban etapa III-IV de Socha – Cundinamarca, para lo cual allegó guía de envío No.1047142601135 de fecha 23 de agosto de 2022, enviada a través de la empresa Certipostal Soluciones Integrales, quien certificó entrega del envío en el lugar de destino el 26 de agosto de 2022, por la oficina de archivo y correspondencia de referido conjunto residencial.

Se precisa que a las notificaciones aquí surtidas se les adjuntó copia del aviso, del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, subsanación y sus anexos debidamente cotejada por la empresa de correo.

---

<sup>1</sup> Folio15-expedientedigital, archivo denominado "MemorialDteAllegaEnvioNotificacionElectronica".



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Actuación trascendental que aseguró que la notificada conociera a plenitud el contexto sobre el cual habría de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

Para este servidor, la demandante acreditó los requisitos legales para tener como realizada la notificación por aviso a la demandada PAOLA ANDREA SANTOS MORA, la cual se entiende surtida desde el 01 de septiembre de 2022, en los términos que establece el artículo 292 y 91 del CGP.

Se advierte que la parte demandada dentro del término concedido para contestar demanda, proponer excepciones y/o interponer recursos, guardó silencio (el término inició el 02 de septiembre de 2022 y venció el 15 de septiembre de 2022).

En atención a lo anterior, y al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, al concurrir en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1°. Tener como notificada por aviso a la demandada PAOLA ANDREA SANTOS MORA, la cual se entiende surtida desde el 01 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

2°. Hacer constar que la parte demandada dentro del término de traslado no contestó demanda, y no propuso excepciones ni recursos.

3°. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA SA, en contra de PAOLA ANDREA SANTOS MORA, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, conforme con lo expuesto ut supra.

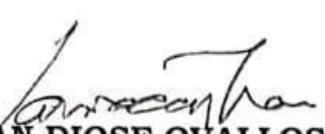
4°. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. a la cual se le deberán imputar los abonos realizados a la obligación en su debida oportunidad.

4°. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

5°. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de \$ 684.986. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

6°. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023  
**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare**

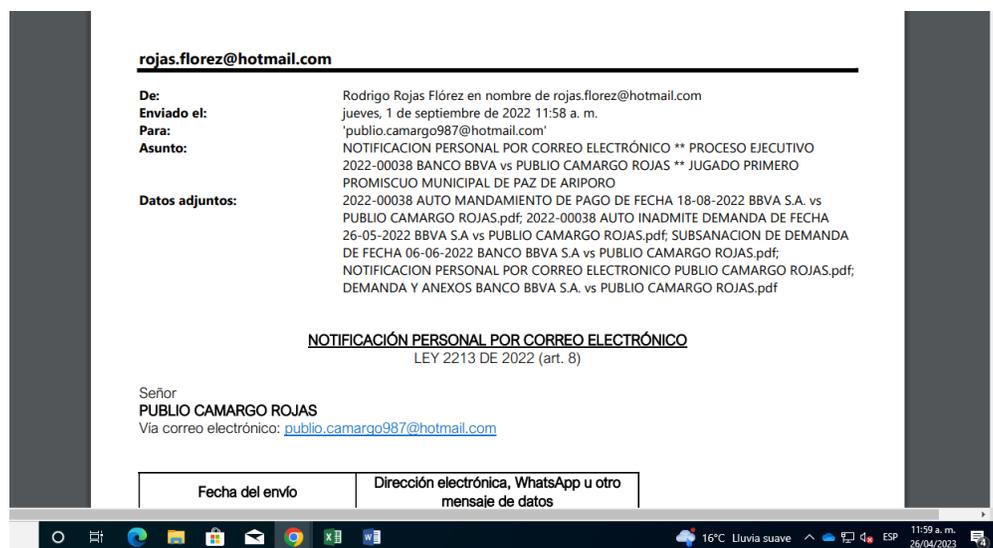
Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00038-00  
**Demandante:** BANCO BBVA  
**Demandado:** PUBLIO CAMARGO ROJAS

---

Entra el despacho a verificar si la notificación que surtió el extremo actor a la pasiva, a través del canal digital [publio.camargo987@hotmail.com](mailto:publio.camargo987@hotmail.com), cumple con las exigencias que contempla el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior se tiene que el 01 de septiembre de 2022, siendo las 11:58am, la parte actora remitió desde el correo electrónico [rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com), mensaje de datos denominado "NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO\*\*PROCESO EJECUTIVO 2022-00038 BANCO BBVA vs PUBLICO CAMARGO ROJAS\*\*JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO", con la comunicación se adjuntó auto que libró mandamiento de pago, auto que inadmitió demanda, subsanación demanda, notificación personal por correo electrónico y demanda y anexos, tal como se percibe en la imagen que antecede.

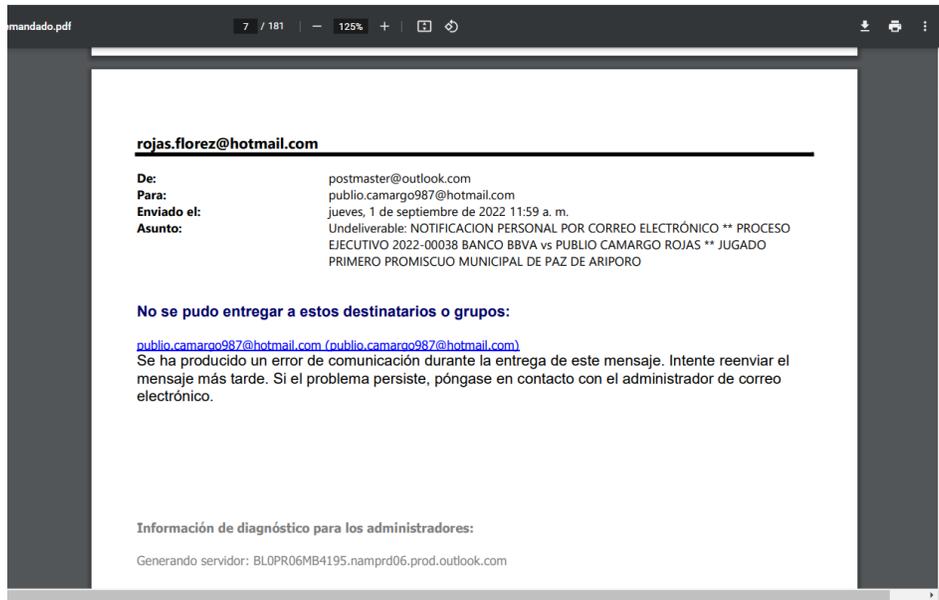


A su vez, se vislumbra que la comunicación enviada al demandado PUBLIO CAMARGO ROJAS, al correo electrónico [publio.camargo987@hotmail.com](mailto:publio.camargo987@hotmail.com) precisó el nombre del juzgado que conoce del asunto, la naturaleza del proceso, el nombre las partes, la fecha de la providencia que debe ser comunicada y la advertencia de cuando se considera surtida la misma, datos mínimos que debe contener una notificación.

Sin embargo, observa el despacho que la notificación remitida al buzón [publio.camargo987@hotmail.com](mailto:publio.camargo987@hotmail.com), **no arribó a su receptor**, pues tal como lo indicó el servidor de Outlook, el mensaje "No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos", y no puede constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, pues nada de eso indicó en memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, allegado por el actor.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*



En atención a lo anterior, y en procura de garantizar el derecho defensa y contradicción del demandado, este despacho no tendrá como válida la notificación electrónica que se le realizó a la pasiva.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento de fecha 08 de noviembre de 2022, que hiciera la actora, el despacho la rechaza de plano y en su lugar la requiere para que realice notificación de que tratan los artículos 291, 292, 91 del CGP, al demandado PUBLIO CAMARGO ROJAS, a las direcciones físicas Carrera 11 No.2-33-35-39-41-43-47-49, Carrera 11 No. 2-35-39-41, carrera 11 No. 2-33 y carrera 11 No. 2-39 del municipio de Paz de Ariporo, direcciones que se encuentran registradas en el acápite de notificaciones de la demanda, en la escritura de hipoteca, en el títulos valores (pagarés) y en la solicitud de crédito que realizó el demandado ante la entidad que aquí lo ejecuta.

Respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble elevada por la actora, el despacho accede a la misma, dado que la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, en oficio No. ORIPPDA-4752022EE374 de fecha 06 de octubre de 2022, certificó registro de medida cautelar de embargo para el folio de matricula inmobiliaria No. 475-11013, para lo cual se procederá a comisionar para la practica del secuestro a Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con la facultad para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaría, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -Casanare,

**DISPONE:**

**1º.** Negar notificación electrónica que efectúo la parte actora al aquí demandado PUBLIO CAMARGO ROJAS, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**2º.** Negar solicitud de emplazamiento que realizó la parte demandante en escrito de fecha 08 de noviembre de 2022.



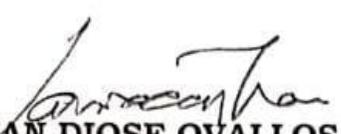
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

3°. Requerir a la parte actora para que surta notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 91 del CGP, al demandado PUBLIO CAMARGO ROJAS, a las direcciones que se le ponen de presente en esta decisión judicial.

4°. Ordenar el secuestro del bien inmueble No. 475-11013, de propiedad del aquí demandado PUBLIO CAMARGO ROJAS, para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare. Por Secretaría, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

5°. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare**

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00051-00  
**Demandante:** JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO  
**Demandado:** NORMA YESENIA RUIZ DUARTE

---

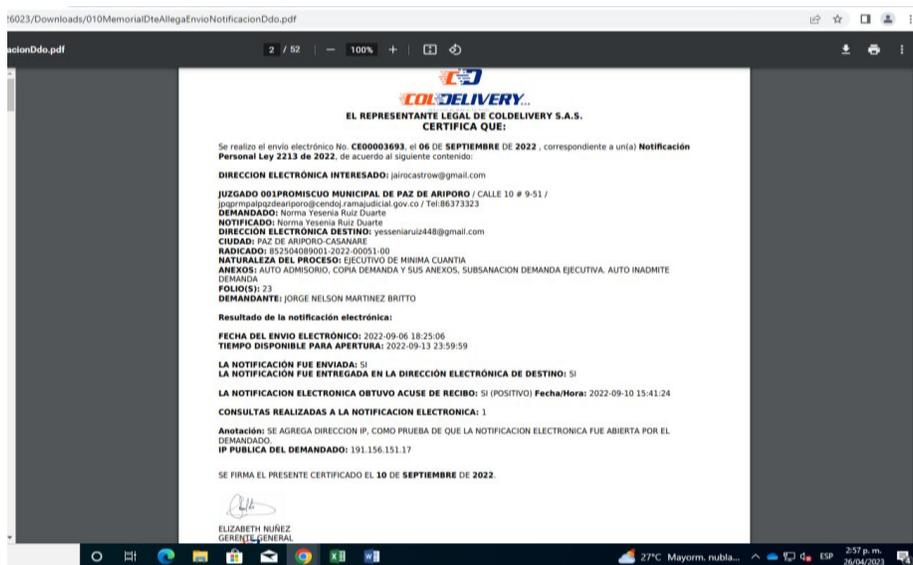
Entra el despacho a verificar si las notificaciones surtidas por el extremo actor a la pasiva, a través del canal digital [yeseniaruiz448@gmail.com](mailto:yeseniaruiz448@gmail.com), y a la dirección física calle 01 No.10-59 de paz de Ariporo, cumplen con las exigencias que contempla el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP.

Se precisa que las mismas fueron arrimadas al proceso en memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, y obran a folio 10C1 del expediente digital.

Respecto a la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, el despacho no la tendrá como válida, toda vez que la misma se surtió a dirección diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Téngase presente que se informó dirección Carrera 11 No. 21 – 44 de esta localidad y se surtió notificación según certificación expedida por la empresa de correo Semca a la dirección calle 01 No. 10-59 de Paz de Ariporo.

Sumado a ello, en los anexos aportados no se registró la comunicación donde se informe a la pasiva sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica, el despacho que conoce del asunto y la advertencia del término con el que contaba para que compareciera al despacho a recibir notificación, disposiciones claras que contempla el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica, se tiene que el 06 de septiembre de 2022, siendo las 06:25pm, la parte actora remitió desde el correo electrónico [jairocastrow@gmail.com](mailto:jairocastrow@gmail.com), mensaje de datos denominado “Notificación Personal Ley 2213 de 2022”, con la comunicación se adjuntó auto admisorio, copia de demanda y anexos, subsanación de demanda y auto inadmite demanda, tal como se percibe en la imagen que antecede.



A su vez, se vislumbra que la comunicación enviada a la demandada NORMA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

YESENIA RUIZ DUARTE, al correo electrónico [yeseniaruiz448@gmail.com](mailto:yeseniaruiz448@gmail.com), precisó el nombre del juzgado que conoce del asunto, la naturaleza del proceso, el nombre las partes, la fecha de la providencia que debe ser comunicada y la advertencia de cuando se considera surtida la misma, datos mínimos que debe contener una notificación.

Sumado a ello, aportó certificación de recepción, apertura y lectura del mensaje de datos enviado desde el correo electrónico [jairocastrow@gmail.com](mailto:jairocastrow@gmail.com), expedido por la empresa de correo "COLDELIVERY SAS", quien certificó como fecha y hora de recibido 2022-09-10 15:41:24<sup>1</sup>.

Téngase presente que en su momento el extremo actor informó al despacho el canal digital a utilizar para los fines del proceso<sup>2</sup> (notificación del auto que admitió demanda y libró mandamiento de pago a la parte pasiva), tal como se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, afirmó bajo la gravedad de juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar. Explicó la manera en la que conoció el canal digital y aportó como evidencia copia simple de título valor (pagaré) firmado y autenticado por la accionada.

De manera que, para este servidor, la demandante acreditó los requisitos legales para tener como realizada, a través de correo electrónico la notificación a la demandada NORMA YESENIA RUIZ DUARTE, la cual se entiende surtida desde el 14 de septiembre de 2022.

Se advierte que la parte demandada dentro del término concedido para contestar demanda, proponer excepciones y/o interponer recursos, presentar demanda de reconvencción, entre otros, guardó silencio (el término inició 15 de septiembre de 2022 y venció el 28 de septiembre de 2022).

Al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, al concurrir en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

**1º** Tener como no valida la comunicación personal de que trata el artículo 291 del CGP, que se le surtió a la demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**2º** Tener notificada por correo electrónico a la demandada NORMA YESENIA RUIZ DUARTE, desde el 14 de septiembre de 2022.

**3º** Hacer constar que la parte demandada dentro del término de traslado no contestó demanda, no interpuso demanda de reconvencción y no propuso excepciones ni presentó recursos.

**4º** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO, en contra de NORMA YESENIA RUIZ DUARTE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto ut supra.

<sup>1</sup> Día inhábil- sábado 10 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> **LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ARTÍCULO 6º. DEMANDA.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

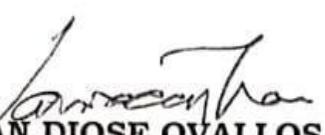
5º Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. a la cual se le deberán imputar los abonos realizados a la obligación en su debida oportunidad.

6º Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

7º Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de \$ 900.000. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

8º. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00064-00  
**Demandante:** ADALIA PASTRANA GALINDO y  
LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA  
**Demandado:** RÓMULO ALBERTO CARMARGO CÁRDENAS  
MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA  
PERSONAS INDETERMINADAS

---

**I.- ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendarado 14 de octubre de 2022, se dispuso admitir la presente demanda; se ordenó la inscripción de la demanda del bien objeto de usucapir; se ordenó oficiar al IGAC, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro y a la UARIV para los fines descritos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; y se ordenó notificar a los demandados e instalar una valla con los datos prescritos en el ordinal sexto del auto en cita previ6 a registrar el emplazamiento, entre otras disposiciones.

Ahora bien, el art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.*

Entre tanto, se tiene que, se echa de menos dentro de la actuación procesal la acreditación de la notificación a la dirección física relacionada en el libelo de la demanda de los interpelados RÓMULO ALBERTO CARMARGO CÁRDENA y MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo esta una gestión procesal en cabeza de la parte actora.

Es así, que en consideración al numeral 1º del artículo 317 ibidem, se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda realizar las gestiones tendientes a notificación o enteramiento del proceso de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Por otro lado, se tiene que, de acuerdo a lo visto en los oficios dirigidos al IGAC, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro y a la UARIV, y las respuestas dadas por alguna de estas entidades<sup>1</sup>, se pudo verificar que por error involuntario se consignó dentro de los exhortos el número de folio de matrícula el 475-55511, siendo lo correcto señalar el 475-5551, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se remitan nuevamente los oficios dirigidos al IGAC, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro y a la UARIV con la transcripción correcta del número del inmueble.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allegó dentro la actuación procesal con misivas del 8 de febrero y 24 de marzo de 2023<sup>2</sup>, los tramites tendientes a acreditar la instalación de la valla para el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapir, ajustada a los parámetros descritos en el auto admisorio y en el numeral 7 del artículo 375 del canon procesal; y además el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 475-5551 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo,

En ese orden, lo pertinente en esta etapa procesal no es otra cosa que ordenar por Secretaría que se notifique por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, segregado del predio de mayor 475-5551 en aplicación a los artículos 108 y 175 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse los oficios dirigidos al IGAC, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro y a la UARIV, con las correcciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda en lo referente al registro nacional de personas emplazadas de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos

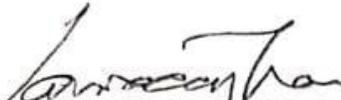
---

<sup>1</sup> Documento 018 y 021 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 020 y 022 del expediente digital.

sobre el bien objeto de este proceso, segregado del predio de mayor 475-5551, conforme a los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00130-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN AMANECER  
**Demandado:** ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas aclaradas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Ahora bien, el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré 178000878”, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma periódica determinada de dinero, por parte de **ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS** a favor de la sociedad acreedora **FUNDACIÓN AMANECER**, suscrita el día 2 de diciembre de 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS**.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las

comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 178000878.

1. La suma de **\$140.301**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 5 prevista para su pago el 2 de mayo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de abril de 2021 y hasta el 2 de mayo del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 5, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
5. La suma de **\$144.229**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 6 prevista para su pago el 2 de junio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
6. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de mayo de 2021 y hasta el 2 de junio del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
7. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 5, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 6, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
9. La suma de **\$148.267**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 7 prevista para su pago el 2 de julio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

10. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de junio de 2021 y hasta el 2 de julio del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
11. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 9, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 7, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
13. La suma de **\$152.419**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 8 prevista para su pago el 2 de agosto de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de julio de 2021 y hasta el 2 de agosto del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 8, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
17. La suma de **\$156.687**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 9 prevista para su pago el 2 de septiembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
18. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de agosto de 2021 y hasta el 2 de septiembre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
19. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 17, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 9, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

21. La suma de **\$161.074**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 10 prevista para su pago el 2 de octubre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
22. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta el 2 de octubre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
23. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 21, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 10, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
25. La suma de **\$165.584**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 11 prevista para su pago el 2 de noviembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de octubre de 2021 y hasta el 2 de noviembre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 11, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
29. La suma de **\$170.221**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 12 prevista para su pago el 2 de diciembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
30. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el 2 de diciembre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
31. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 29, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 12, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
33. La suma de **\$174.987**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 13 prevista para su pago el 2 de enero de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
34. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de diciembre de 2021 y hasta el 2 de enero de 2022, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
35. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 33, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de enero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 13, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
37. La suma de **\$179.886**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 14 prevista para su pago el 2 de febrero de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
38. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de enero de 2022 y hasta el 2 de febrero del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
39. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 37, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 14, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
41. La suma de **\$184.923**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 15 prevista para su pago el 2 de marzo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
42. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de febrero de 2022 y hasta el 2 de marzo del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
43. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 41, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de

marzo de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 15, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
45. La suma de **\$190.101**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 16 prevista para su pago el 2 de abril de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
46. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el 2 de abril del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
47. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 45, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de abril de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 16, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
49. La suma de **\$195.423**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 17 prevista para su pago el 2 de mayo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
50. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de abril de 2022 y hasta el 2 de mayo del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
51. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 50, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 17, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
53. La suma de **\$200.896**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 18 prevista para su pago el 2 de junio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
54. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de mayo de 2022 y hasta el 2 de junio del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

55. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 53, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de junio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 18, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
57. La suma de **\$206.521**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 19 prevista para su pago el 2 de julio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
58. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de junio de 2022 y hasta el 2 de julio del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
59. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 57, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de junio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 19, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
61. La suma de **\$212.303**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 20 prevista para su pago el 2 de agosto de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
62. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de julio de 2022 y hasta el 2 de agosto del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
63. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 61, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 20, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
65. La suma de **\$218.248**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 21 prevista para su pago el 2 de septiembre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
66. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de agosto de 2022 y hasta el 2 de septiembre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y

acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

67. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 65, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 21, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
69. La suma de **\$224.358**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 22 prevista para su pago el 2 de octubre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
70. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 3 de septiembre de 2022 y hasta el 2 de octubre del mismo año, liquidados al 35.28% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
71. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 69, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de **\$6.100**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré en la cuota No. 22, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
73. La suma de **\$467.725**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 178000878.
74. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de **\$12.200**, correspondiente a los valores insolutos de los seguro de vida del pagaré, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
76. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

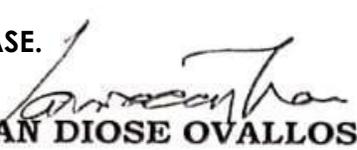
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 422 y s.s. del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la trasmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00133-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN AMANECER  
**Demandado:** MANUEL ANTONIO CUBURUCO  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de MANUEL ANTONIO CUBURUCO.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas aclaradas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Ahora bien, el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré 188002381”, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma periódica determinada de dinero, por parte de **MANUEL ANTONIO CUBURUCO** a favor de la sociedad acreedora **FUNDACIÓN AMANECER**, suscrita el día 23 de diciembre de 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **MANUEL ANTONIO CUBURUCO**.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar

una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **MANUEL ANTONIO CUBURUCO**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 188002381.

1. La suma de **\$151.862**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 2 prevista para su pago el 23 de junio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta el 23 de junio del mismo año, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de junio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 2, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
5. La suma de **\$164.210**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 3 prevista para su pago el 23 de septiembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
6. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de junio de 2021 y hasta el 23 de septiembre del mismo año, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
7. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 5, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 3, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

9. La suma de **\$177.562**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 4 prevista para su pago el 23 de diciembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
10. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de septiembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre del mismo año, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
11. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 9, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 4, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
13. La suma de **\$192.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 5 prevista para su pago el 23 de marzo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de diciembre de 2021 y hasta el 23 de marzo de 2022, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 5, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
17. La suma de **\$207.011**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 6 prevista para su pago el 23 de junio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
18. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta el 23 de junio del mismo año, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
19. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 17, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 6, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
21. La suma de **\$224.492**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 7 prevista para su pago el 23 de septiembre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
22. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 24 de junio de 2022 y hasta el 23 de septiembre del mismo año, liquidados al 31.68% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
23. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 21, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de **\$10.680**, correspondiente al valor del seguro de vida del pagaré de la cuota No. 7, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
25. La suma de **\$3.047.907**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 188002381.
26. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de **\$96.120**, correspondiente a los valores insolutos de los seguros de vida del pagaré, provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
28. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

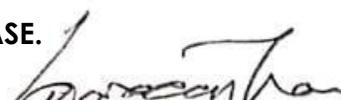
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 422 y s.s. del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2021-00098-00</b>
<b>Causante:</b>	JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA
<b>Demandante:</b>	BLANCA IRENE REYES RAMIREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	RAMIRO REYES RAMIREZ Y OTROS

---

1.- Mediante auto calendarado 7 de febrero de 2022, el Juez que para esa época regentaba este Despacho se abstuvo de resolver las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte actora los días 23 de agosto, 21 de septiembre y 8 de diciembre de 2021, hasta tanto se resolviera la declaratoria de competencia que planteó la abogada María Elena Jara.

En esas condiciones, se encuentra que, el apoderado de la parte actora con misiva del 23 de agosto de 2021 arribó al plenario la acreditación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante a través del medio de alta difusión “Violeta Estéreo” en los parámetros descritos en el auto del 21 de julio de 2021, por lo cual, la Secretaría de este Despacho dispuso realizar la recepción de la información referente al emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante<sup>1</sup>.

Así mismo, hasta el momento no ha comparecido ningún interesado, por lo que se entenderá surtido en debida forma acorde a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Entre tanto, con misiva del 21 de septiembre y 8 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el secuestro del predio denominado “Florencia” identificado con F.M.I. No. 475-6808, y visto el plenario se encuentra que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare registró la medida embargo decretada sobre tal inmueble, por tanto, lo procedente conforme al art. 601 del C.G.P. es ordenar el secuestro del mismo, para lo cual este Despacho comisionará para la práctica del secuestro al municipio de Paz de Ariporo – Alcaldía Municipal.

En ese sentido, para el perfeccionamiento del secuestro es dable indicar que con la promulgación de la Ley 2030 de 2020, por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el legislador reguló la facultad que tienen los jueces para comisionar estas clases de diligencias a las autoridades de policía. Veamos:

---

<sup>1</sup> Documento 022 del expediente digital.

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Entonces, contextualizando la norma transcrita, se puede extraer que este despacho tiene la potestad legal de comisionar las diligencias de secuestro que para tal fin perfeccionen el recto cumplimiento de los embargos decretados.

Razón por la cual, conforme a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisionará para la práctica del secuestro sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 475-6808 de propiedad del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA denominado "Florencia", que se encuentra ubicado en la vereda Helvencia de esta ciudad, a la señora alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo para la práctica de comentada diligencia.

**4.-** Ahora bien, también se tiene que, por conducto de apoderado judicial la heredera MARGELI REYES RAMIREZ solicita se le reconozca como heredera del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA y que se declare que acepta la herencia con beneficio de inventario, para acreditar su calidad aporta como prueba su registro civil de nacimiento<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el artículo 491 del C.G.P. prevé:

*ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

*2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. **Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.** En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

**4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.**

---

<sup>2</sup> Documento 042 del expediente digital.

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.*

*5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*

*6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.*

*7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. (Negritas del despacho)*

Conforme a lo extractado se tiene que, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la heredera reviste el mismo derecho de las demandantes al ostentar la posición de hija del causante, y su registro civil de nacimiento es el medio de prueba documental idóneo y conducente para demostrar su parentesco por consanguinidad con el señor JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA, cumpliendo de esta manera a cabalidad con los requisitos previsto para tal efecto.

Entre tanto, la heredera confiere poder especial a la abogada Julia María Cruz Alfonso, para que la represente en el proceso de la referencia, el cual, cumple los requisitos de los artículos 75 del CGP y 5 de la Ley de 2213. Por tanto, se le reconocerá personería para actuar con tal calidad.

**4.-** Por otro lado, la parte actora en el memorial del 7 de febrero de 2023, arribó el impulso procesal referente a la comunicación de la notificación personal de los demás herederos determinados RAMIRO, SERGIO y MERGELI REYES RAMÍREZ, y en solicitudes del 21 de septiembre y siguientes pidió se les tuviese por notificados.

Al respecto, cabe precisar que, si bien todos estos herederos se hicieron parte en el presente proceso mediante apoderado judicial, lo cierto es que no es posible determinar desde cuando se notificó a cada uno de ellos, habida cuenta que dentro del trámite procesal el gestor no acreditó la entrega de la notificación por aviso de los mismos, en atención a que los citados nunca comparecieron al despacho personalmente para elevar el acta formal de su notificación y, en tal sentido, no es posible tenerlos por notificados en esos términos, ni mucho menos designarles curador ad litem bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, nótese que los herederos RAMIRO y SERGIO REYES RAMÍREZ ya se encuentran vinculados al contradictorio, pero por intermedio de apoderado

judicial una vez se les reconoció personería jurídica con auto del 7 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

Por su parte, la señora MERGELI REYES RAMÍREZ también mediante apoderado judicial solicita se le reconozca como heredera de acuerdo a lo ya expuesto en líneas precedentes, por tanto, se entenderá para todos los efectos legales surtida su notificación por conducta concluyente de todas las providencias que hayan proferido en este proceso inclusive el de la apertura de la sucesión, a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería jurídica a su apoderada, en aplicación a las reglas previstas en el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase para todos los efectos procesales como realizado en debida forma el registro del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA, conforme a lo expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Comisióñese a la alcaldesa municipal de la ciudad de Paz de Ariporo, con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 470-95088 475-6808 de propiedad del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA denominado "*Florencia*", que se encuentra ubicado en la vereda Helvencia de esta ciudad, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese y comuníquese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez se adelanten las diligencias indicadas en el ordinal anterior y se aporten las constancias del caso por parte de la entidad territorial, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

**CUARTO:** Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente a tener por notificados y designar curador ad litem a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Reconocer como HEREDERA en la presente sucesión a la señora MARGELI REYES RAMIREZ, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

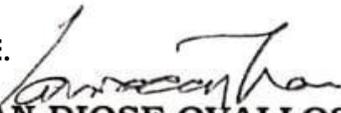
**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Julia María Cruz Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 41.509.851 y T. P. 44.305 del C. S. J., como apoderado de la heredera YAQUELINE CHAVEZ SIGUA, en los términos y para los efectos del poder que obra en el consecutivo 042 del expediente.

---

<sup>3</sup> Documento 023 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y vencido el traslado descrito en el ordinal anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.12 de hoy 28 de abril de 2023

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**

Secretaria